

Sumilla. El recurso de casación interpuesto es inadmisibile, pues la impugnante omitió observar lo dispuesto por los requisitos de procedibilidad estipulados en el literal d del inciso uno del artículo cuatrocientos catorce, concordante con el inciso dos del artículo cuatrocientos veintiuno del Código Procesal Penal.

Lima, catorce de diciembre de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de casación formulado por **la representante de la Quinta Fiscalía Superior Penal, Lourdes del Pilar Proaño Chuchón**, con los recaudos que se adjuntan al cuaderno correspondiente.

Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

DECISIÓN IMPUGNADA

Es la resolución de vista emitida el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho por los integrantes de Primera Sala Penal de Apelación de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga contra la sentencia emitida el primero de agosto de dos mil diecisiete, que absolvió de la acusación fiscal a Alexander Oriundo Quispe, por la comisión del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, tipificado en el último párrafo del artículo ciento setenta y tres, concordante con el inciso dos del primer párrafo del mencionado artículo del Código Penal, en agravio de Q. O. D. K.; en consecuencia, dispusieron su inmediata libertad y archivaron la causa.

CONSIDERANDO

PRIMERO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO –folios nueve a dieciocho–

1.1. La impugnante invocó el inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, pues sostiene que el *Ad quem* habría infringido el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución –motivación de las resoluciones judiciales–, por cuanto la Sala Superior no respondió a los agravios expuestos por la casacionista, sino que desestimó el recurso de apelación mediante un argumento meramente formal.

SEGUNDO. PRONUNCIAMIENTO JURISDICCIONAL

- 2.1. Frente a la resolución que declaró inadmisibile el recurso de apelación, la impugnante interpuso recurso de casación, en virtud de lo estipulado por el inciso uno del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal.
- 2.2. Ahora bien, en lo que a la impugnación se refiere, el Código Procesal Penal estipula en su artículo cuatrocientos trece los tipos de recursos.
- 2.3. Por su parte, el inciso dos del artículo cuatrocientos veintiuno del citado código estipula: “[...] El auto que declara inadmisibile el recurso podrá ser objeto de recurso de reposición [...]”.
- 2.4. El literal d del inciso uno del artículo cuatrocientos catorce del Código Procesal Penal, por otro lado, indica que el plazo para interponer el recurso de reposición es de dos días.
- 2.5. En ese sentido, se advierte que la impugnante debió interponer el mencionado recurso y, en el hipotético supuesto de que su recurso de casación fuese asimilado al de un recurso de reposición, la resolución que denegó el recurso de apelación

se notificó el once de junio de dos mil dieciocho –folio ciento noventa y dos–, y el recurso de casación se interpuso el catorce de junio del mencionado año, plazo que, conforme al literal d del inciso uno del artículo cuatrocientos catorce –dos días para el recurso de casación–, fue excedido por la impugnante.

- 2.6. Por ello, al inobservar la casacionista este requisito objetivo de procedibilidad, el medio impugnatorio interpuesto es inadmisibile.

TERCERO. COSTAS PROCESALES

- 3.1. El apartado uno del artículo cuatrocientos noventa y nueve del Código Procesal Penal estipula la exoneración del pago de costas al representante del Ministerio Público. En consecuencia, corresponde la exoneración de aquellas al impugnante.

DECISIÓN

Por ello, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

- I. **DECLARAR NULO EL CONCESORIO** contenido en la Resolución número trece, emitida el diez de agosto de dos mil dieciocho por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho; e **INADMISIBLE** el recurso interpuesto por **la representante de la Quinta Fiscalía Superior Penal, Lourdes del Pilar Proaño Chuchón**, contra el auto de vista expedido el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho por la mencionada Sala.
- II. **ORDENAR** que se notifique a las partes procesales apersonadas a esta Sede Suprema.
- III. **DISPONER** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por licencia de la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

BERMEJO RÍOS

IASV/ajsr